

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y. ANCREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 77 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reorganiza la Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938 para redactar un proyecto de Código Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Comisión creada por el artículo 19 de la Ley 165 de 1938, para redactar un nuevo Código de Régimen Administrativo, se compondrá de tres abogados titulados especializados en derecho administrativo, que serán nombrados directamente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para determinar el personal subalterno de la Comisión y para señalar las asignaciones de éste y las de los miembros de la misma Comisión.

También se le autoriza para señalar el término dentro del cual la Comisión debe realizar su cometido. El Secretario deberá ser abogado titulado y versado en derecho administrativo.

ARTICULO 3º La Comisión deberá sesionar veinte horas semanales por lo menos, y podrá designar subcomisiones encargadas de preparar anteproyectos sobre las distintas partes o capítulos en que se divida el trabajo. El Secretario tendrá voz en las deliberaciones.

El Gobierno podrá establecer las sanciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Al vencerse el término que el Gobierno señale para la elaboración del Código de Régimen Administrativo, la Comisión deberá presentar, junto con el Código, las correspondientes exposiciones de motivos, así como el texto de las actas e informes especiales que hayan servido para la adopción de los textos, todo lo cual deberá ser publicado por el Gobierno antes de someterlo al estudio del Congreso Nacional.

Los trabajos de la Comisión serán inspeccionados mensualmente por el Gobierno, y de cada visita se extenderá una acta en que se dejará constancia del estado de las labores de la Comisión.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1941.

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso (\$ 1) cada ejemplar.

LEY 78 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crea un Juzgado de Circuito en Neira, Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Promiscuo del Circuito de Neira, Departamento de Caldas, con cabecera en Neira y con jurisdicción en los Municipios de Neira y Filadelfia, y dependiente del Distrito Judicial de Manizales. En los mismos términos, créase el Circuito de Registro correspondiente.

ARTICULO 2º Los gastos que demanda la ejecución de esta Ley, se consideran incluidos en el Presupuesto desde la próxima vigencia, y si por algún motivo se omitiere tal inclusión, el Gobierno queda facultado para hacer las financiaciones necesarias a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá tres meses después de ser sancionada, a fin de que el Gobierno tenga tiempo de hacer los suministros y dotaciones concernientes a su cumplida efectividad.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 79 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados, Jueces Locales y otros empleados en los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil en el Distrito Judicial de Cali, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 2º Créanse dos Juzgados de Circuito, uno para el ramo Civil y otro para el ramo Penal, en el Circuito Judicial de Cali, con sus correspondientes Secretarios, Escribientes y Porteros; un Juzgado de Circuito en lo Civil, en Palmira, con su correspondiente Secretario, Escribiente y Portero; un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Buga, con residencia en esta ciudad, con su respectivo Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Portero; y un Juzgado de Circuito en lo Civil, de Tuluá, con su respectivo Secretario, Escribiente y Portero; y un Fiscal, con su respectivo Escribiente, para el Juzgado Superior de Buga.

ARTICULO 3º Auméntase en un Magistrado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Escribiente, y con las mismas asignaciones que devengan los demás funcionarios y empleados de igual categoría.

PARAGRAFO. Auméntase un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Bogotá, con su correspondiente Fiscal y demás empleados que hoy tiene esa escala de Juzgados, y con las mismas asignaciones que devengan los funcionarios y empleados de igual categoría.

ARTICULO 4º Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para el Organismo Judicial, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito necesarias, o para arbitrar los fondos correspondientes.

ARTICULO 5º Los Juzgados Superiores que se crean por esta Ley conocerán de los negocios pendientes iniciados antes de 1940, que existan en el respectivo Distrito Judicial. Una vez terminados estos negocios, su competencia será la misma de los demás Juzgados Superiores.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde el 1º de agosto de 1946.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANA-**